



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-68372615-APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2020-68372615-APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la citada ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 13 de octubre de 2020, consiste en la adquisición por parte de las firmas MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. y MFG HOLDING S.A.U. del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y CINCO POR CIENTO (5 %), respectivamente, de las acciones y votos de la firma CAMPO DEL TESORO S.A..

Que la operación se instrumentó a través de una oferta de venta de acciones, enviada el día 5 de octubre de 2020 por los vendedores a los compradores para la venta de las acciones y votos de la firma CAMPO DEL TESORO S.A., la cual fue aceptada en la misma fecha.

Que, como consecuencia de la operación incoada, las firmas MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. y MFG HOLDING S.A.U. adquirieron el control exclusivo de la firma CAMPO DEL TESORO S.A.

Que, la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 5 de octubre de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación equivalía a la suma de PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en la mencionada ley.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 27 de septiembre de 2021, correspondiente a la “CONC 1770” que se encuentra obrante en las actuaciones del expediente de la referencia como IF-2021-91237677-APN-CNDC#MDP, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de las firmas MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. y MFG HOLDING S.A.U. del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y CINCO POR CIENTO (5 %), respectivamente, de las acciones y votos de la firma CAMPO DEL TESORO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. y MFG HOLDING S.A.U. del

NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y CINCO POR CIENTO (5 %), respectivamente, de las acciones y votos de la firma CAMPO DEL TESORO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1770”, identificado como Anexo IF-2021-91237677-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1770 - Dictamen - Autoriza Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por expediente EX-2020-68372615- -APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratuladas **“CONC.1770 - MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. Y MFG HOLDING S.A.U. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”**

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. El 13 de octubre de 2020 se notificó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC"), una operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. (en adelante, "MARFRIG") y de MFG HOLDING S.A.U. (en adelante, "MFG") del 95% y 5%, respectivamente, de las acciones y votos de CAMPO DEL TESORO S.A. (en adelante, "CAMPO DEL TESORO").
2. La operación se instrumentó a través de una OFERTA DE VENTA DE ACCIONES ¹, enviada el 5 de octubre de 2020 por los vendedores a los compradores para la venta del 95% y 5% de las acciones y votos de CAMPOS DEL TESORO, respectivamente y aceptada en la misma fecha.
3. Como consecuencia de la operación, MARFRIG y MFG adquirieron el control exclusivo de CAMPOS DEL TESORO.
4. El cierre de la operación fue el 5 de octubre de 2020 y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La adquirente

5. MARFRIG es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, fue inscripta como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, su único accionista titular de más del 5% de las acciones es MMS PARTICIPAÇÕES LTDA., titular del 46,01%, una sociedad constituida en la República Federativa de Brasil, dedicada a la administración de bienes propios y de participaciones societarias nacionales e

internacionales y de inversiones en general, así como a las actividades financieras relacionadas con sus sociedades controladas. Los accionistas y últimos controlantes que poseen más del 5% de las acciones son Marcos Antonio Molina Dos Santos y Marcia A. Pascoal Marçel Dos Santos, con una participación del 50% cada uno².

6. MFG es una sociedad de inversión constituida conforme a las leyes de la República Argentina y debidamente inscrita en la Inspección General de Justicia, su única actividad en Argentina es participar de QUICKFOOD S.A. y está controlada directamente por MARFRIG, titular del 100% de sus acciones.

7. En Argentina MARFRIG controla a (i) QUICKFOOD S.A. una sociedad dedicada a la producción y la comercialización de productos alimenticios, a la compra y faena de hacienda, prepara y vende carne, importa y exporta esos productos y otros alimentos e implementos inherentes, conexos y afines; y (ii) MARFRIG ARGENTINA S.A. una sociedad anónima constituida en la República Argentina, que se encuentra activa en la compraventa, producción, distribución, industrialización, faenamiento, trozado, enfriamiento, fraccionamiento y exportación de ganado en pie, carnes productos y subproductos de origen animal, bajo cualquiera de las modalidades. También se dedica a la producción, comercialización y exportación de cortes de carnes cocidas, enfriadas y congeladas, participa en la cuota Hilton.

I.2.2. El Objeto

8. CAMPO DEL TESORO es una sociedad constituida en la República Argentina que se dedica al procesamiento de carne y a la producción de medallones y hamburguesas de carne vacuna supercongelados. En tiempo previo a la operación notificada era de propiedad de Rosana Marisa Pallaro, Nancy María Pallaro, Bruno Gerardo Pallaro, Gustavo Andrés Pallaro y Alejandra Daniela Pallaro.

II. OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LA PRESENTE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

9. Con fecha 13 de octubre de 2020 MARFRIG y MFG presentaron el formulario F1 a fin de notificar la presente operación de concentración económica, manifestando que consideraban que la operación se encuentra exenta de la notificación obligatoria, en los términos del artículo 11 inciso e) de la de la LDC, por lo que solicitaban a esta Comisión Nacional que fuera confirmado de forma previa al análisis de este formulario y con carácter de opinión consultiva.

10. Refirieron que el artículo 11 inciso e) de la ley N.º 27.442 establece que *“Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles”* se encuentran exentas del deber de notificar.

11. Entendieron que la operación no alcanza los umbrales de unidades móviles regulados en el artículo citado, y por tanto no se encuentra alcanzada por el deber de notificación previsto en el artículo 9 de la ley N.º 27.442.

12. Manifestaron que el monto de la operación es de U\$S 4.600.000 (equivalente a \$ 376.050.000³, esto es 9.260.034,47 unidades móviles) y el valor de los activos de CAMPOS DEL TESORO -situados todos ellos en la República Argentina- es de \$ 652.025.547,11 (equivalente a 16.055.788 unidades móviles). Por ello concluyen que ni el monto de la operación ni el valor de los activos adquiridos superan la suma equivalente a 20.000.000 de unidades móviles.

13. Continuaron diciendo que el artículo 11 inciso e) de la ley N.º 27.442 agrega que -para que se verifique la excepción- no se deben haber efectuado en el mismo mercado operaciones que superen la suma equivalente a 20.000.000 de unidades móviles en el plazo de 12 meses anteriores, o la suma equivalente a 60.000.000 de unidades móviles en el plazo de 36 meses.

14. Al respecto, aclaran que la única operación realizada por MFG en el período señalado es la celebrada con fecha 2 de

enero de 2019⁴, por lo cual debe ser analizada en el marco del umbral de 36 meses citado. Mediante esa operación, MFG adquirió el 91,82% de las acciones de QUICKFOOD a BRF S.A. por U\$S 54.891.022 (equivalente a \$2.188.793.449,2⁵ esto es, 109.439.672.46 unidades móviles⁶), empresa que participa de los mismos mercados de CAMPOS DEL TESORO.

15. Finalmente, y de manera incorrecta, interpretaron que este segundo umbral tampoco es alcanzado.

16. El inciso e) del artículo 11 de la ley N.º 27.442 dice, textualmente, *“Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior”*.

17. Por lo tanto, esta CNDC observa que cuando la norma refiere *“operaciones que en conjunto superen”* deben sumarse las unidades móviles de la presente operación con aquella que sucedió el 2 de enero de 2019, esto es, dentro de los últimos 36 meses computados desde este último cierre (5 de octubre de 2020).

18. En este contexto se advierte que el monto conjunto de las dos operaciones es equivalente a 118.699.706,93 de unidades móviles, de las cuales 9.260.034,47 corresponden a la presente operación y 109.439.672,46 corresponden a aquella ocurrida el 2 de enero de 2019, superando de esta manera el umbral previsto en el inciso e) del artículo 11 de la Ley N.º 27.442.

19. Asimismo, esta Comisión Nacional, el 17 de marzo de 2021 solicitó a la parte que informara el valor del activo adquirido en la operación celebrada el 2 de enero de 2019 a través de la cual MFG HOLDING S.A.U adquirió el 91,82% de las acciones de QUICKFOOD S.A. El 23 de marzo de 2021, las empresas respondieron que *“que el valor del activo corriente y no corriente de Quickfood al 31 de diciembre de 2018 era de \$6.128.493 (en miles), conforme los estados contables anuales de Quickfood”*, es decir, \$6.128.493.000.

20. Considerando que en ese momento la unidad móvil era equivalente a veinte pesos (\$20), el valor del activo adquirido en la CONC 1676 fue de 306.424.650 unidades móviles que, sumado al valor del activo que se adquiere en esta operación - equivalente a 16.055.788 unidades móviles- en conjunto asciende a 322.480.432 millones de unidades móviles, superando el umbral de 60.000.000 previsto en la norma de excepción.

21. Por lo expuesto no resulta cierto que el monto y el valor de los activos de esta operación en conjunto con el monto y el valor de los activos de la CONC 1676; se encuentren por debajo de los umbrales regulados por el artículo 11 inciso e) de la Ley N.º 27.442, por lo que la presente operación resulta notificable en los términos del artículo 9 de la misma norma.

22. Sin perjuicio de que las presentes actuaciones, por su objeto, no son la vía procesal idónea para que esa Comisión Nacional emita opinión en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442, las circunstancias invocadas por la parte con relación al monto y el valor de los activos de la presente operación y la CONC 1676, no se verifican.

23. Por el contrario, resulta concluyente que el monto y el valor de los activos de la presente operación y el monto y el valor de los activos de la CONC 1676, considerados de manera conjunta por tratarse del mismo mercado, superan el umbral previsto en el inciso e) del artículo 11 de la Ley N.º 27.442.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

24. Previo a la descripción del encuadre jurídico y del procedimiento de instrucción de estas actuaciones, debe mencionarse que el 12 de marzo de 2020 mediante Decreto PEN N.º 260/2020 (B.O.13/03/2020) el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

25. En consecuencia, el 18 de marzo de 2020 la SEÑORA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución SCI N.º 98/2020 donde ordena la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes N.º 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive. Esta suspensión fue prorrogada ininterrumpidamente por distintas resoluciones de la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2020, fecha en que se dictó la Resolución SCI N.º 448/2020 (B.O. 23/10/2020), que conforme sus artículos 1º y 3º, ordena el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

26. Durante el período mencionado, esta CNDC mantuvo a su personal trabajando de manera remota y frente al aislamiento ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional, en aras de promover la celeridad en la tramitación de los expedientes administrativos, en particular en estas actuaciones tramitadas mediante la plataforma TAD, se notificaron sucesivas providencias de instrucción, dejando debida constancia que ello se efectuaba sin perjuicio de encontrarse vigente la suspensión de todos los plazos procesales de las Leyes Nros. 25.156 y 27.442.

27. Se aclara lo anterior considerando que las presentes actuaciones ingresaron para su análisis en el periodo de suspensión detallado en los párrafos precedentes.

28. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia y las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, para el momento de notificarse la presente operación equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma ⁷.

30. Con fecha 13 de octubre de 2020 las empresas notificantes presentaron el Formulario F1 correspondiente.

31. El 4 de diciembre de 2020, esta Comisión Nacional entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que este se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. Las partes fueron notificadas el mismo día conforme surge del IF-2020-84618388-APN-DR#CNDC

32. Finalmente, el 8 de junio de 2021, las empresas notificantes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con la que se tiene por completo el formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del siguiente día hábil.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

33. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo por parte del Grupo MARFRIG

de la empresa CAMPO DEL TESORO S.A.

34. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º 1. Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en Argentina

Empresa	Actividad
Empresa Objeto	
CAMPO DEL TESORO S.A.	Se dedica al procesamiento de carne y a la producción de medallones y hamburguesas de carne vacuna supercongelados.
Grupo Comprador	
QUICKFOOD S.A.	Compañía dedicada a la producción y la comercialización de productos alimenticios, a la compra y faena de hacienda, prepara y vende carne, importa y exporta tales productos y otros alimentos e implementos inherentes, conexos y afines
MARFRIG ARGENTINA S.A.	Se encuentra activa en la compraventa, producción, distribución, industrialización, faenamamiento, trozado, enfriamiento, fraccionamiento y exportación de ganado en pie, carnes, productos (hamburguesas/medallones de carne) y subproductos de origen animal, bajo cualquiera de las modalidades. También se dedica a la producción, comercialización y exportación de cortes de carnes cocidas, enfriadas y congeladas, participa en la cuota Hilton

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

35. En función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas podemos identificar un solapamiento en la comercialización de hamburguesas/medallones de carne realizadas por la empresa objeto y el grupo comprador.

36. Asimismo, dicho fortalecimiento produce efectos verticales, ya que el grupo MARFRIG se encuentra activo en la comercialización de carne vacuna faenada.

IV.2. Efectos de la operación

37. Tal como fuera identificado la presenta operación genera una relación horizontal en la comercialización de hamburguesas/medallones congelados realizadas por el Grupo MARFRIG y la empresa CAMPO DEL TESORO.

38. Cabe destacar que esta CNDC, a partir de las diferencias en la ocasión de consumo entre hamburguesas/medallones versus el resto de los productos elaborados con carne vacuna, y a las notorias disparidades de precios entre ellos, ha considerado a la producción y comercialización de hamburguesas/medallones como un mercado en sí mismo con alcance nacional⁸.

39. A continuación, presentamos las participaciones de las empresas involucradas en la comercialización de hamburguesas/medallones para el periodo 2017 – 2019.

Tabla N.º 2. Participación en la comercialización de hamburguesas congeladas

Empresas	2017	2018	2019
Grupo Marfrig	24,90%	24,25%	22,63%
CDT	9,22%	9,09%	7,66%
Post operación	34,12%	33,34%	30,29%
Fuente: Elaboración propia en base a estimaciones provista por las partes, de fuente Nielsen.			

40. Según surge del cuadro precedente las participaciones post operación fluctúan entre un 34,12% y 30,29%, consolidándose como el principal oferente en la comercialización de hamburguesas congeladas en Argentina. Sin embargo y considerando la herramienta cuantitativa que se conoce como umbral de dominancia podemos afirmar que dicha participación no le confiere una posición de dominio⁹.

41. De este modo, cabe destacar que esta CNDC ya determinó que las hamburguesas y medallones de origen industrial son considerados sustitutos de aquellos preparados artesanalmente, existiendo una competencia adicional por parte de la gran cantidad de carnicerías que producen y venden sus propias hamburguesas y medallones, que constituyen puntos de venta alternativos a los que abarca la tabla anterior.

42. Asimismo, con motivo de la operación se produce un efecto vertical entre la comercialización de carne vacuna faenada, aguas arriba y la comercialización de hamburguesas/ congeladas, aguas abajo.

43. Sin embargo y considerando que las participaciones del grupo MARFRIG en comercialización de carne vacuna faenada fluctúan entre 2,32% y 2,09%¹⁰ en el periodo 2017 – 2019 y que en el mercado aguas abajo no tiene posición de dominio, podemos afirmar que dicha relación vertical no genera efectos negativos sobre la competencia en alguno de los mercados involucrados.

44. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.3. Cláusulas de restricciones accesorias

45. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte en la OFERTA DE VENTA DE ACCIONES de fecha 5 de octubre de 2020, la cláusula “6.4. *Obligación de no contratar y de no competir*”¹¹ a través de la cual las partes acuerdan que el vendedor se obliga, a partir de la Fecha de Cierre y por el plazo de (2) dos años, a no contratar a ningún empleado y/o directivo de la empresa objeto, como así también, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Cierre, a no desarrollar, constituir, participar como inversor, ni participar en el capital social de ninguna empresa, entidad o persona que realiza o desarrolle actividades y/o negocios que compitan con el Negocio de la empresa objeto, y no prestar servicios a favor de ninguna empresa que realice o desarrolle actividades y/o negocios que compitan con el Negocio de la empresa objeto y, finalmente – sin plazo resolutorio - a no desarrollar, copiar ni utilizar las fórmulas de la empresa adquirida.

46. Consultadas las partes por el alcance y sentido de su contenido explicaron que la operación consiste en la adquisición de una sociedad en funcionamiento y como tal implica la transferencia de *know how* para llevar a cabo todas las actividades que esa empresa desarrolla y desarrolló en el pasado, así como las necesarias para las que desarrolle a futuro.

47. En este sentido aclararon que la empresa adquirida tiene un amplio portfolio de productos propios con sus respectivas fórmulas de elaboración; una cantidad considerable de empleados altamente capacitados y con vasto conocimiento técnico tanto para elaborar y comercializar productos, así como para brindar servicios especializados; explican que la sociedad objeto desarrolló a través de los años una extensa nómina de clientes y proveedores, con algunos de los cuales los compradores no tenían, en tiempo previo a la operación, relaciones comerciales.

48. Entienden que los vendedores tienen un conocimiento acabado del negocio, que les permitiría llevarlo a cabo, en forma rápida y efectiva. También conocen y pueden tener contacto con la clientela de la empresa objeto, por lo cual, si los compradores no se protegieran frente a esa eventualidad, la operación y el precio abonado no tendría sentido.

49. Finalmente, mencionan que las partes han estipulado los plazos mencionados en virtud de la magnitud de la operación y los potenciales perjuicios que podría acarrear al grupo comprador, amparados en la autonomía de la voluntad, prevista en los artículos 14 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, “CCC”), que supone el reconocimiento de la libertad de actuación de los particulares en sus relaciones privadas, siempre que, claro está, respeten las leyes en observancia, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

50. Con relación a la obligación de no desarrollar, copiar ni utilizar las fórmulas de la empresa adquirida, el comprador explicó que no está subordinada a plazo resolutorio y que esto resulta lógico ya que -como parte de la operación- adquirieron el portfolio de productos de CDT con sus respectivas fórmulas de elaboración.

51. Por todo ello entienden que cláusulas como las descriptas no constituyen una restricción a la competencia, sino una protección contractual de la inversión realizada por los compradores.

52. Como es posible observar, se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por el objeto transferido cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los vendedores efectuaban a través de la empresa CAMPOS DEL TESORO en tiempo previo a la operación, dentro del territorio nacional y por un plazo de cinco años desde el momento del cierre de la operación (5 de octubre de 2020). Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde si bien MARFRIG es una empresa con experiencia en la actividad comercial y dado que las partes han justificado que los productos elaborados por la empresa adquirida tienen ciertas especificaciones, fórmulas de elaboración y demás características mencionadas, resulta razonable acordar que no ejercerán esa actividad en perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por MARFRIG.

53. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido

acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

54. Finalmente se menciona que en la cláusula “6.2 Confidencialidad”, las partes pactaron que toda información vinculada a los compradores y el grupo de los compradores que hubiera sido suministrada a los vendedores, así como la información sobre CAMPOS DEL TESORO a la que los vendedores hubieran tenido acceso, debe ser tratada como de propiedad exclusiva de los compradores o de la empresa objeto, según corresponda. Asimismo, se estipuló que, por el plazo de 3 años a contar desde el cierre de la operación, los vendedores no pueden utilizar esa información con propósito competitivo, comercial o de cualquier otra índole. Se aclara que es típico en estas operaciones que las partes acuerden preservar la información de las empresas involucradas y del objeto que, por sus características, ya sea de índole técnica, financiera, y/o comercial, pueda resultar claramente sensible y confidencial.

55. En este sentido y tal como ya lo ha señalado esta CNDC en innumerables ocasiones, cláusulas como la reseñada en el párrafo anterior no tienen por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configuren una restricción accesoria a la transacción.

56. Por tanto, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

V. CONCLUSIONES

57. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

58. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. y de MFG HOLDING S.A.U. del 95% y 5%, respectivamente, de las acciones y votos de CAMPO DEL TESORO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

¹ Agregado mediante IF-2020-68372177-APN-DR#CNDC en el número de orden 15 de las actuaciones

² Las partes informaron que éstos accionistas no tienen participación accionaria en ninguna otra empresa que actualmente desarrolle actividades económicas en Argentina más allá de las Empresas Involucradas. A todo evento, se aclara que Marcos Antonio Molina Dos Santos es titular en forma directa del 0,05% de las acciones de MARFRIG ARGENTINA.

³ Al tipo de cambio vendedor publicado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA al día de cierre de la Operación, esto es, \$ 81,75.

⁴ Analizada y autorizada por la autoridad de aplicación en el marco del EX-2019-01707744- -APN-DGD#MPYT del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “CONC.1676 - MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N.º 27.442” (en adelante “CONC 1676”)

⁵ Al tipo de cambio vendedor publicado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA al día de cierre de aquella operación, esto es, \$ 38,60.

⁶ Ello considerando que al momento de esa operación estaba vigente el artículo 85 de la ley N.º 27.442 que establecía “... *El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año...*”

⁷ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su Artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 23 de enero de 2020 el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución 13/2020, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

⁸ V. Resol. CNDC N.º 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011

⁹ Dicho indicador, propuesto originalmente por Melnik, Shy y Stenbacka (2008), se define del siguiente modo: Donde s_1 es la participación de mercado de la empresa de mayor tamaño y s_2 es la participación de la segunda empresa de mayor tamaño en el mercado. Según el criterio detrás de este concepto, para que pueda considerarse que una empresa es candidata a tener posición dominante, la misma debe ser la de mayor tamaño en el mercado y, además, debe cumplirse que " $s_1 > s_2$ ". En particular, el umbral de dominancia para este mercado está en torno al 45%. Por lo tanto, aun cuando el Grupo MARFRIG se consolida como el primer jugador en dicho mercado, su participación aún se encuentra lejos del umbral de dominancia. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/herramientas_cuantitativas_para_el_analisis_de_concentrac_2.pdf

¹⁰ Fuente: Consorcio de exportadores de Carnes Argentinas.

¹¹ ARTÍCULO VI - COMPROMISOS DE LAS PARTES... 6.4. *Obligación de no contratar y de no competir.* 6.4.1. *Los vendedores se obligan irrevocablemente, a partir de la Fecha de Cierre y por el plazo de (2) dos años a contar a partir de dicha fecha, a no ofrecer y/o contratar, por sí ni a través de ninguna Persona Relacionada, a ningún empleado y/o directivo de la Compañía.* 6.4.2. *Los Vendedores se obligan irrevocablemente por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Cierre, por sí ni a través de ninguna Persona Relacionada, a: (a) no desarrollar, constituir, participar como inversor, ni participar en el capital social (como accionista, cuotapartista o de otra manera) en ninguna empresa, entidad o persona que realiza o desarrolle actividades y/o negocios que compitan con el Negocio de la Compañía; y (b) no prestar servicios (como contratista, empleado o de otra manera) a favor de ninguna empresa, persona o entidad que realice o desarrolle actividades y/o negocios que compitan con el Negocio de la Compañía.* 6.4.3. *Los Vendedores se obligan irrevocablemente, por sí o a través de una Persona Relacionada a no desarrollar, copiar ni utilizar las fórmulas de la Compañía.*

Definiciones dadas en el ARTÍCULO I: *Persona Relacionada: significa toda (i) Persona humana que sea cónyuge o conviviente reconocido legalmente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de una Persona humana; (ii) Persona de existencia ideal directa o indirectamente relacionada o vinculada a una Persona Humana; y (iii) Persona de existencia ideal directa o indirectamente relacionada o vinculada a las Personas humanas indicadas en el apartado (i) anterior. Negocio: significa los negocios de producción industrial y comercialización de hamburguesas de carne vacuna.*
